

Sentencia del Juzgado de lo Mercantil Nº 2 de Valencia, de fecha ocho de mayo de dos mil seis, va por otros derroteros: «FUNDAMENTOS DE DERECHO. PRIMERO... Los créditos tributarios y de la Seguridad Social no gozan de privilegio por el total de las cantidades adeudadas por el concursado. La Ley establece que el privilegio cubre solamente el cincuenta por ciento del importe del conjunto de los créditos tributarios y el cincuenta por ciento del importe del conjunto de los créditos de la Seguridad Social. A pesar de que la regla parezca de fácil aplicación, es preciso recordar que, al establecer el privilegio general de los créditos fiscales y de la Seguridad Social, la Ley ha precisado que ese privilegio general cubre los créditos fiscales y parafiscales que no estén ya tutelados por hipotecas (art. 90.1.1º) ni por el privilegio general de las retenciones (art. 91-2.º). Por ello, para tomar en consideración la posición de los créditos tributarios y de la Seguridad Social, ha de tenerse en cuenta que una cantidad indeterminada de esos créditos puede beneficiarse de un privilegio especial o del privilegio general de las retenciones. De acuerdo con una correcta exégesis del privilegio general de los créditos tributarios y de la Seguridad Social, el privilegio general no puede cubrir, en ningún caso, los créditos que ya están tutelados por un privilegio especial.

Sin embargo, para la fijación del límite del cincuenta por ciento, la Ley establece claramente que ha de tomarse en cuenta «el conjunto de los créditos» tributarios y de la Seguridad Social. Así pues, deberá procederse de este modo: en primer lugar, hay que considerar que la base para el cómputo del 50 % está constituida por la suma de los créditos privilegiados, pero no de los subordinados, entre otras cuestiones porque de lo contrario se reconocerla al final un privilegio a la mitad de los créditos subordinados cambiando por tanto su naturaleza, que de no tener p.ej. derecho a voto en las Juntas Generales pasarían a tenerlo en su mitad. La operación siguiente ha de consistir simplemente en la aplicación de este 50 % a la base anterior, cuyo resultado será el importe máximo del Privilegio General que estamos comentando. Para el cálculo exacto de este Privilegio habrá de tenerse en cuenta los créditos preferentes que existan, de manera que si éstos no llegan al 50 % del conjunto de créditos, se tendrá como importe del Privilegio General el límite máximo antes fijado. Pero si la suma de los créditos preferentes supera el 50 % del conjunto de créditos, la diferencia irá restándose del importe máximo de este Privilegio General.

Con un ejemplo práctico, se apreciará mejor el significado de la disposición legal: supóngase que la Hacienda Pública cuenta con créditos tributarios por importe global de diez millones de euros en un determinado concurso, una vez excluidos los créditos subordinados, que no tienen el carácter de crédito tributario [sic]. El importe máxima del privilegio general es, por tanto, de cinco millones de euros (50 % de 10 millones). Sin embargo, la Hacienda Pública cuenta con hipotecas legales e hipotecas legales tacitas que cubren créditos tributarios por importe de seis millones de euros. Como consecuencia, el resto de los créditos tributarios, (cuatro millones de euros), disfruta del privilegio general en su integridad. En definitiva, el sistema de limitación diseñado en la Ley Concursal permite que, en algunos casos, la Hacienda Pública y la Seguridad Social desplacen el umbral del privilegio hasta el punto en que todos los créditos tributarios y parafiscales queden tutelados por alguna preferencia...

TERCERO.- Por lo que se refiere a las presentes actuaciones, y siguiendo con el mismo esquema del ejemplo antes mencionado, cabe tener en cuenta, como presupuesto de las operaciones aritméticas que han de realizarse, que el total de los créditos de la

Seguridad Social, descontado los créditos subordinados, asciende a 56.647,85 € (57.250,36 – 602,51), El importe máximo del privilegio general es, por tanto, de 28.323,925 €(50 % de 56.647,85 €). Sin embargo, la Seguridad Social cuenta ya con el privilegio General del artículo 91.2º de la LC por importe de 9.340,83 € Como consecuencia, el resto de los créditos de la Seguridad Social, 47.307,856 (que es la diferencia entre 56.647,85 €y 9.340'83 €), sigue excediendo el tope de los 28.323,925 € que por tanto será esta última cantidad de aplicación en su integridad como Privilegio General del artículo 91.4º de la LC. El resto, 18.983,925 €(que es la diferencia entre 47.307,85 €y los 28.323,925 €), es crédito ordinario. Todo ello en la forma que se dirá en la parte dispositiva de la presente resolución...

CUARTO.- En cuanto a las costas causadas en el presente procedimiento, de acuerdo con el principio dispositivo, no habiendo sido solicitadas por ninguna de las partes personadas, cada una de ellas costeará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y los demás de general y pertinente aplicación, FALLO: Que estimando la demanda de juicio incidental promovida por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social en nombre y representación de la TESORERLA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, impugnando la lista de acreedores en el procedimiento concursal ordinario nº 606/05 de la mercantil SAUT S.L., debo declarar y declaro que el crédito reconocido a favor de la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL debe calificarse del siguiente modo y manera: 9.340,83 € Privilegio General del artículo 91.2º de la LC (retenciones debidas por el concursado); 28.323,925 € Privilegio General del artículo 91.4º de la LC (50% de los créditos computables de la Seguridad Social); 18.983,925 € Crédito Ordinario; 602,51 € Crédito Subordinado.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo» D. Fernando Presencia Crespo.